Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por ACOSTA AGUILAR Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2024 07:26:08

CUT: 87375-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1052-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 06 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 87375-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Epic Farms S.A.C., con RUC N° 20607158763, instruido por la Administración Local de Agua Pisco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/11/2024 14:31:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7B145CA8

Que, dentro de las acciones de fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, con fecha 10.05.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Pisco, llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo en el sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, constatando en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN la existencia de un pozo tubular, con una profundidad de 50 m, un nivel dinámico de 23.7 m y un nivel estático de 9 m -según referencia del encargado-, equipado con motor tipo eléctrico, bomba sumergible, tubería de descarga de 6" de diámetro, no cuenta con caudalímetro, sin embargo se determinó un caudal de 25 l/s; prosiguiendo con la diligencia, se verificó que el recurso hídrico proveniente de dicha infraestructura es almacenada en un reservorio de geomembrana de una capacidad aproximada de 4,200 m3 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 387,927 mE - 8'480,724 mN, punto desde el cual sale una tubería de 4" hacia el sistema de filtrado y fertiriego, para luego mediante otra tubería de 4" deriva el agua hacia un área de 34.50 ha con cultivos de pitahaya, área que pretende ser ampliada a 52 ha de pitahaya de la variedad american beauty;

Que, en mérito a la diligencia descrita en el considerando precedente la Administración Local de Agua Pisco, emitió el Informe Técnico N° 0030-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, dando cuenta de la diligencia realizada; señalando además que, se ha determinado la existencia de infracción, por haber efectuado el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción de acuerdo al numeral ***1*** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal ***a)*** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Epic Farms S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, válidamente emplazada con fecha 31.05.2024, la Administración Local de Agua Pisco, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la empresa Epic Farms S.A.C., por haber efectuado el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción de acuerdo al numeral ***1*** *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"* del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal ***a) "****Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua****"*** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, con fecha 12.06.2024, el señor Germán Caballero Zignago, identificado con DNI N° 40702354 – representante de la empresa Epic Farms S.A.C., conforme se verifica del Reporte de Ficha RUC, realiza su descargo respectivo a la notificación antes descrita, bajo los siguientes fundamentos:

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/11/2024 14:31:18

a. Señala haber cometido la infracción por desconocimiento de la normatividad vigente, pues se encontrarían dentro de una zona rural que pertenece al distrito de Humay.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7B145CA8

b. Indica que el pozo ha sido perforado en el año 2012 y que su representada se encontraría en proceso para acogerse a la formalización dentro del marco normativo del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, pues cumplirían con los requisitos para ello; solicitando que ello sea considerado como un atenuante.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP**, la Administración Local de Agua Pisco señala que, si bien la empresa indica encontrarse en proceso de formalización del pozo en el marco normativo del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, solicitando ello sea considerado como un atenuante; sin embargo, el numeral 11.3 del artículo 11° del citado cuerpo normativo indica que en caso de procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la solicitud de formalización constituye atenuante de responsabilidad y al revisar los antecedentes obrantes en esa Administración, no se tiene en trámite documento a nombre de la empresa; por lo que, concluye que se ha acreditado la responsabilidad la empresa Epic Farms S.A.C., por el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; recomendando sancionar a la mencionada señora con la imposición de una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Epic Farms S.A.C., mediante la Notificación N° 0148-2024-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 27.08.2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que considere pertinente; no habiendo ejercido su derecho de contradicción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			**Calificación**		
			Muy Grave	**Grave**	**Leve**
Inciso	**Criterio**	**Descripción**			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha determinado.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La empresa Epic Farms S.A.C., viene haciendo uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay,	----	X	---

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/11/2024 14:31:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7B145CA8

		provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua.			
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, mediante Informe Legal N° 0350-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección señala que, del análisis de los actuados y del descargo efectuado, se advierte que la empresa Epic Farms S.A.C., no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, dado que mediante diligencia llevada a cabo con fecha 10.05.2024, se ha corroborado de manera fehaciente el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8’480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; toda vez, que ***i)*** el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento; más aún, si se tiene en cuenta el Principio de Publicidad de las Normas Legales, mediante el cual se tiene por cierto que una vez que una norma es promulgada es de conocimiento público, máxime si la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos fue promulgada y publicada en el año 2009; por otro lado, ***ii)*** la infractora pone de conocimiento que el pozo existiría desde el año 2012; sin embargo, dicha circunstancia resulta irrelevante para el análisis del caso, pues el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre “uso del recurso hídrico”, mas no por ejecución de obras hidráulicas, infracción distinta al caso que nos ocupa; finalmente, ***iii)*** si bien la empresa solicita que su intención de acogerse a la formalización de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, sea considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa; sin embargo, dicha solicitud no resulta amparable pues conforme lo preceptuado por el numeral 11.3 del artículo 11° del citado cuerpo normativo *“En caso de procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la solicitud de formalización constituye atenuante de la responsabilidad”* y conforme lo señalado por el órgano instructor, de la revisión de la base de datos de la Autoridad Nacional de Agua, se verifica que la empresa Epic Farms S.A.C., no ha iniciado procedimiento alguno con el fin de regularizar el uso del recurso hídrico proveniente del pozo tubular materia de autos, no correspondiendo la aplicación del atenuante solicitada; desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por la infractora. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Epic Farms S.A.C. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que la infractora suspenda de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal del pozo tubular, hasta la obtención de la autorización de ejecución de obras correspondiente; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Pisco, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/11/2024 14:31:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7B145CA8

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Epic Farms S.A.C., con una multa equivalente a **DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecido en el numeral ***1*** *"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"* del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal ***a)*** *"Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso"* del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la empresa Epic Farms S.A.C., suspenda de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,934 mE - 8'480,768 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, hasta la obtención de la autorización de ejecución de obras correspondiente; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma conducta infractora, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Pisco, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Epic Farms S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/11/2024 14:31:18

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 7B145CA8